

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 18.696; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 4 de octubre de 2022, don Rodrigo Barros Astudillo presentó una solicitud de acceso identificada con el código número AN001T0016544, a través de la cual pide "(...) información sobre planificación para el mes de octubre, noviembre y diciembre de ejecución o planificación de controles preventivos en la ciudad de Santiago, con fiscalización en terreno por parte de funcionarios. Indicando horario y lugar de dichos controles." (sic).

2. Que, en primer término, resulta necesario aclarar, que no se cuenta con información en los términos requeridos, dado que el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes no realiza una programación de actividades de fiscalización de manera mensual, sino que estas son evaluadas y planificadas tanto semanal como diariamente, tomando en consideración las necesidades y contingencias que se presentan y aquellas denuncias que puedan ser informadas por la población y que requieran de fiscalización.

3. Que, en virtud de lo anterior, esta entidad considera que el conocimiento de la información referida a la programación de las actividades de fiscalización que hasta la fecha se dispone, respecto al mes de octubre de 2022, podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Programa Nacional de Fiscalización, configurándose en la especie la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

4. Que, sobre el particular, debemos hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría de Transportes, tiene entre otras atribuciones, la de "verificar a través de los servicios dependientes el cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente en materia de transportes". En el mismo sentido, el artículo 4° del DFL N° 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, dispone que "Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las municipalidades (...)".

5. Que, las funciones de fiscalización referidas anteriormente, son ejecutadas por el Programa Nacional de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría. En este contexto, la divulgación de la información referida a la programación de las actividades de fiscalización que hasta la fecha se dispone, respecto al mes de octubre de 2022, afecta el debido cumplimiento de los fines del Programa, toda vez que permite al requirente conocer en integridad los puntos de control utilizados y los horarios en que se realizan las fiscalizaciones por el Programa, lo que afecta la estrategia y panificación de las tareas de control, pues elimina el factor sorpresa que todo procedimiento de fiscalización debe tener. En este sentido, el procedimiento de control, por esencia, no debe ser previsible para los usuarios fiscalizados, y entregar la información

requerida permitiría a terceros conocer con anticipación los días y horarios en que se realizan los controles de evasión, lo que haría perder el efecto disuasivo de la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte terrestre.

6. Que, en virtud de lo expuesto, resulta evidente que la información disponible, sobre la materia solicitada, constituye una herramienta de la labor de fiscalización que ejecuta esta Subsecretaría a través del Programa Nacional de Fiscalización, que no es posible exponer a terceros, por cuanto ello implicaría que los destinatarios de las fiscalizaciones conocieran los detalles de la estrategia de fiscalización, cuestión que debilitaría la eficiencia de dicho control. En este sentido, hay que hacer presente que es de la esencia de la labor de fiscalización que los lugares y los horarios en que se realizan las inspecciones, no sean predecibles por la comunidad -por los usuarios de los servicios de transporte ni por los prestadores de los mismos-.

7. Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol Nº C114-12 al negar el acceso a información en favor de organismos públicos, respecto de información "que expondría las directrices concretas de fiscalización que dicho organismo realiza para cumplir las funciones que legalmente se le han encomendado", haciendo aplicable en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia. Este mismo criterio ha sido reiterado por el Consejo en su Decisión C1164-14.

8. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente denegar la información disponible, sobre la materia requerida en la solicitud de acceso singularizada en el considerando 1 de la presente resolución exenta, correspondiente a la programación de las actividades de fiscalización que hasta la fecha se dispone, respecto al mes de octubre de 2022, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)".

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por Rodrigo Barros Astudillo, con fecha 4 de octubre de 2022, en lo relativo a la programación de las actividades de fiscalización que hasta la fecha se dispone, respecto al mes de octubre de 2022, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES DIVISION LEGAL COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP SUBTRANS – OFICINA DE PARTES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

635970 E167865/2022